



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LINA MARIA ARISTIZABAL RESTREPO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en atención a que, mediante memorial del 9 de agosto de 2021, suscrito tanto por la apoderada de la demandante, manifiesta que DESISTE de las pretensiones de la demanda. Debido a que la solicitud elevada por la parte demandante cumple a cabalidad con lo dispuesto en el Art. 314 del CGP., para que el desistimiento surta efectos jurídicos, necesario es, que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; que las partes tengan facultad para desistir y que el escrito de desistimiento se presente en la forma indicada para la demanda, exigencias estas que se cumplen a cabalidad, por lo que no, otra decisión debe tomarse diferente a la de ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la DEMANDA.

Toda vez que la solicitud de DESISTIMIENTO se encuentra suscrito por la apoderada de la parte demandante y no se ha trabado la Litis con los demandados, no hay lugar a condena en costas.

Ordénese el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ACEPTA el DESISTIMIENTO que hace la parte demandante sobre la demanda instaurada LINA MARIA ARISTIZABAL RESTREPO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: No hay lugar a CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: ORDENASE el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

  
**PATRICIA CANO DIOSA**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 184 fijados en la Secretaría del Despacho el día 1 de diciembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA

mjr